

	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
---	---

Palmira, Valle del Cauca, diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 2535
Proceso:	Ejecutivo singular
Radicado No.	765204189002-2017-00639-00
Decisión:	Terminación proceso por pago total
Demandante	Banco Agrario de Colombia
Demandada	Nataly Arango Salazar y otra

Procede el despacho a emitir pronunciamiento, respecto de la solicitud de la parte demandante consistente en: “*PRIMERO: Se dé por terminado el presente proceso, por Pago Total de la obligación No. 725069650086124, ➤ SEGUNDO: Se efectúe el levantamiento de las medidas practicadas dentro de este proceso. ➤ TERCERO: Se archive el expediente*”.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago que:

Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene

recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

CASO CONCRETO

Trayendo las disposiciones a las circunstancias del *sub judice*, se encuentra que se acompasa con las prescripciones normativas con el supuesto fáctico, ya que en primera medida el presente proceso no ha arribado a la etapa de remate; además de que dicha solicitud fue presentada por el apoderado general de la entidad bancaria demandante, cargo que acreditó adjuntando copia de la escritura pública en la cual ello se constata, quien advirtió expresamente el pago total de la obligación y por tanto procede declarar la terminación del presente proceso.

Además, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, en atención a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. toda vez que no se encuentra registrado en el plenario embargo de remanentes.

Finalmente, se procederá a ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibidem, con las anotaciones del caso y para ser entregado a favor de la parte.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

1°. - DECLARAR terminado el presente proceso **ejecutivo singular con sentencia**, interpuesto por Banco Agrario de Colombia S.A. identificada con NIT. 800.037.800-8 contra Nataly Arango Salazar identificada con C.C. 1.113.633.063 y Yeimi Andrea Trujillo Robayo identificada con C.C. 1.113.650.680, por lo anteriormente expuesto.

2°. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, por lo expuesto *ut supra*.

3°. - PERMITIR el desglose del título valor visible en el cuaderno principal, para ser entregado a la parte demandada, para lo cual se requerirá a fin de que aporte las expensas para el desglose y expedición de las copias auténticas de los documentos que reposaran en el expediente, al tenor de lo

dispuesto en el núm. 4° del artículo 116 del ibidem, ello porque el presente asunto inició antes de la emergencia de salubridad por el virus Covid 19 y por ello el objeto base recaudo fue aportado en original.

4°. - ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 208 hoy, diciembre 10 de 2021.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia de secretaria: A despacho del señor juez el presente asunto, con memorial proveniente de la Alcaldía Municipal de Palmira, en el que da contestación al oficio de embargo No. 1290 del 22 de septiembre de 2021. Sírvasse Proveer.

Palmira, diciembre 9 de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

Auto sustanciatorio No.153

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía.

Ejecutante: Mary Montenegro Acosta

Ejecutado: Luis Eduardo Escandón Lozano y Yadira Varela Montenegro

Radicación No. 76-520-41-89-002-2020-00219-00

Palmira, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe de secretaría, y como quiera que la Alcaldía Municipal de Palmira, dio contestación al oficio de embargo No. 1290 del 22 de septiembre de 2021, informando que:

Que a la señora **YADIRA VARELA MONTENEGRO**, identificada con cédula 31.166.798, se le efectúa descuento en nómina por concepto de embargos, ordenamientos emitidos por el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira mediante oficio No. 685 de fecha octubre 10 de 2018, Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Palmira mediante oficio No. 688 de fecha marzo 08 de 2019 y Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira mediante oficio No. 0303 de fecha febrero 03 de 2020.

Por lo tanto, no es posible aplicar la medida de embargo ordenada por el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Palmira, mediante oficio No 1374, de fecha 20 de octubre de 2021, toda vez que la señora Varela Montenegro tiene embargado el 20% del excedente del salario mínimo.

Esta constancia se expide para el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, se firma en Palmira a los dos (02) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

El despacho procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que obre y conste y será puesto en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 208 Hoy, 10 de diciembre de 2021.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia de secretaria: A despacho del señor juez el presente asunto, con memorial proveniente de la Alcaldía Municipal de Palmira, en el que da contestación al oficio de embargo No. 631 del 23 de marzo de 2021 Sírvase Proveer.

Palmira, diciembre 9 de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

Auto sustanciatorio No.154

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Jorge Hely Alfonso Parra
Demandado: Oscar Oswaldo Ramírez García
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2020-00482-00**

Palmira, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe de secretaría, y como quiera que la Alcaldía Municipal de Palmira, dio contestación al oficio de embargo No. 631 del 23 de marzo de 2021, informando que:

Que al señor **RAMIREZ GARCIA OSCAR OSWALDO**, identificado con cédula 79.101.352, se le efectúa descuento en nómina por concepto de embargos, ordenamientos emitidos por el Juzgado Quinto Civil Municipal mediante oficio No. 5017 radicado el día 16 de mayo de 2018, Juzgado Segundo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Palmira mediante oficio No. 631 radicado el día 31 de marzo de 2021, Juzgado Primero Civil Municipal mediante oficio No. 622 radicado el día 04 de junio de 2021.

Que según el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo "El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte", por lo anterior no es posible seguir aplicando la medida de embargo ordenada por Juzgado Segundo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Palmira mediante oficio No. 631, toda vez que el señor Ramírez García tiene embargado el 20% del excedente del salario mínimo.

Que para la aplicación de embargos debe tenerse en cuenta la prelación y clase de embargo de acuerdo a lo estipulado por el Código General del Proceso en su artículo 465 y 593, que, por lo anterior, respetando la clase de embargo, debe descontarse lo ordenado por el Juzgado Quinto Civil Municipal mediante oficio No. 5017 de fecha noviembre 22 de 2017, dado que el demandante es una cooperativa.

Que una vez el Juzgado Quinto Civil Municipal emita orden de levantamiento de embargo, de inmediato se procederá con la aplicación en nómina de la medida de embargo establecida por los demás Juzgados según la clase de embargo y orden de radicación en ventanilla única.

El despacho procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que obre y conste y será puesto en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos.

Notifíquese y cúmplase,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 208 Hoy, 10 de diciembre de 2021.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, memorial proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con el que envían diligenciado el Oficio de embargo No. 492 del 03 de marzo de 2021. Sírvase Proveer.

Palmira, diciembre 09 de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

Auto Interlocutorio No.2254

Proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real

Demandante: BANCOLOMBIA S.A

Demandado: JORGE ELIECER RIVERA OSORIO

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00034-00**

Palmira, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe de secretaria y como quiera que el embargo decretado dentro del presente asunto se encuentra debidamente inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-148254 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira y que igualmente, los linderos y demás especificaciones aparecen descritos en la escritura No. 392 del 09 de marzo de 2010, esta instancia judicial procederá a ordenar la práctica del secuestro, de conformidad con lo establecido en el artículo 595 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la práctica de Secuestro del bien inmueble propiedad el demandado Jorge Eliecer Rivera Osorio, identificado con CC No. 16.274.634, inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-148254 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, el cual se encuentran ubicado en la calle 35B No. 2E-80 de la urbanización portales de buenos aires de esta municipalidad y cuyos linderos y demás especificaciones aparecen descritos en la escritura No. 392 del 09 de marzo de 2010, de la cual se agregará copia a cargo de la parte interesada.

SEGUNDO: Designar como secuestre a Claudio Rómulo Bravo Cisneros, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.249.955, ubicable en la calle 32 b # 2 a-43 piso 4 y/o calle 36 # 2-90 piso 2 de la Ciudad de Palmira, auxiliar de la justicia que se toma a su turno de la lista respectiva.

TERCERO: Comisionar al alcalde municipal de Palmira - Valle del Cauca, a quién se le libraré despacho comisorio con los insertos del caso. Queda facultado para subcomisionar o delegar a quien considere pertinente, así como para reemplazar al auxiliar de la justicia y fijar los honorarios respectivos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 208 Hoy, 10 de diciembre de 2021.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
---	---

Palmira, Valle del Cauca, diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 2521
Proceso:	Ejecutivo singular
Radicado No.	765204189002-2021-00183-00
Decisión:	Acepta sustitución poder
Demandante	SISTECREDITO S.A.S
Demandada	Angie Carolina Mosquera Gallego

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la doctora Yulieth Andrea Bejarano Hoyos, identificada con cédula de ciudadanía No. 1152443653 y T.P. No. portadora de la tarjeta profesional N 275700 del Consejo Superior de la Judicatura, el día 16 de noviembre de 2021, con el cual aporta sustitución del poder a ella otorgado a la doctora **Gisella Alexandra Flórez Yépez**, mayor de edad e identificada con la cedula de ciudadanía No. 1152446630, portadora de la Tarjeta Profesional No 327.650 del Consejo Superior de la Judicatura, solicitando le sea reconocida personería jurídica para representar a su poderdante, informando además que el correo electrónico de la mencionada apoderada es giflorez@avalred.net

Por otra parte, evidencia esta instancia judicial que la mencionada apoderada **Gisella Alexandra Flórez Yépez**, solicita se tengan por dependientes judiciales a los estudiantes de derecho Sara Londoño Castaño identificada con cédula de ciudadanía N 1037669291 y Juan Pablo Sepúlveda Vélez identificado con cédula de ciudadanía N 1007286757, adjuntando certificaciones estudiantiles de los mismos.

CONSIDERACIONES

El artículo 75 del Código General del Proceso y el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 establecen:

***Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados.** Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso. En*

*ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte. Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa. **Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial. Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.***

Decreto 806 de 2020. Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

El decreto 196 de 1971 artículo 27°, respecto de los dependientes judiciales establece:

“ARTICULO 27. Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes u cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad. Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes”.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez revisado el expediente, se advierte que dicha solicitud cumple con los requisitos establecidos en las normas anteriormente transcritas, por ello que el despacho aceptará dicha sustitución y tendrá como apoderada judicial de la entidad demandante Sistecredito S.A. a la doctora doctora **Gisella Alexandra Flórez Yépez**, mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía No. 1152446630, portadora de la Tarjeta Profesional No 327.650 del Consejo Superior de la Judicatura, con la advertencia de que dicho poder podrá ser reasumido en cualquier momento.

Finalmente, y respecto de la solicitud de tener a los estudiantes de derecho Sara Londoño Castaño identificada con cédula de ciudadanía N 1037669291 y Juan Pablo Sepúlveda Vélez identificado con cédula de ciudadanía N 1007286757, autorizados como dependientes judiciales se evidencia que tal pedimento es procedente, por lo tanto, se dispondrá aceptar tal petición.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR, la sustitución del poder realizado por la doctora Yulieth Andrea Bejarano Hoyos, identificada con cédula de ciudadanía No. 1152443653 y T.P. No. portadora de la tarjeta profesional N° 275.700 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la doctora **Gisella Alexandra Flórez Yépez**, mayor de edad e identificada con la cedula de ciudadanía No. 1152446630, portadora de la Tarjeta Profesional No 327.650 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe dentro del presente proceso, como apoderada judicial de la entidad demandante Sistecredito S.A. conforme a la sustitución realizada por la doctora Yulieth Andrea Bejarano Hoyos.

TERCERO: TENER como dirección de correo electrónico de la doctora **Gisella Alexandra Flórez Yépez**, la giflorez@avalred.net

CUARTO: RECONOCER a los estudiantes de derecho **Sara Londoño Castaño** identificada con cédula de ciudadanía N 1037669291 y **Juan Pablo Sepúlveda Vélez** identificado con cédula de ciudadanía N 1007286757, como dependientes judiciales dentro del presente proceso, bajo las facultades a ellos otorgadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 208** hoy, **diciembre 10 de 2021.**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Isabel', written over a horizontal line.

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
--	---

Palmira, Valle del Cauca, diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 2522
Proceso:	Ejecutivo singular
Radicado No.	765204189002-2021-00186-00
Decisión:	Acepta sustitución poder
Demandante	SISTECREDITO S.A.S
Demandada	María del Carmen Calvo

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la doctora Yulieth Andrea Bejarano Hoyos, identificada con cédula de ciudadanía No. 1152443653 y T.P. No. portadora de la tarjeta profesional N 275700 del Consejo Superior de la Judicatura, el día 16 de noviembre de 2021, con el cual aporta sustitución del poder a ella otorgado a la doctora **Gisella Alexandra Flórez Yépez**, mayor de edad e identificada con la cedula de ciudadanía No. 1152446630, portadora de la Tarjeta Profesional No 327.650 del Consejo Superior de la Judicatura, solicitando le sea reconocida personería jurídica para representar a su poderdante, informando además que el correo electrónico de la mencionada apoderada es giflorez@avalred.net

Por otra parte, evidencia esta instancia judicial que la mencionada apoderada **Gisella Alexandra Flórez Yépez**, solicita se tengan por dependientes judiciales a los estudiantes de derecho Sara Londoño Castaño identificada con cédula de ciudadanía N 1037669291 y Juan Pablo Sepúlveda Vélez identificado con cédula de ciudadanía N 1007286757, adjuntando certificaciones estudiantiles de los mismos.

CONSIDERACIONES

El artículo 75 del Código General del Proceso y el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 establecen:

***Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados.** Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso. En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.*

*El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte. Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa. **Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial. Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.***

Decreto 806 de 2020. Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

El decreto 196 de 1971 artículo 27°, respecto de los dependientes judiciales establece:

“ARTICULO 27. Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes u cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad. Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes”.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez revisado el expediente, se advierte que dicha solicitud cumple con los requisitos establecidos en la norma anteriormente transcrita, es por ello que el despacho aceptara dicha sustitución, y tendrá como apoderada judicial de la entidad demandante Sistecredito S.A. a la doctora Gisella Alexandra Flórez Yépez, mayor de edad e identificada con la cedula de ciudadanía No. 1152446630, portadora de la Tarjeta Profesional No 327.650 del Consejo Superior de la Judicatura, con la advertencia de que dicho poder podrá ser reasumido en cualquier momento.

Finalmente, y respecto de la solicitud de tener a los estudiantes de derecho Sara Londoño Castaño identificada con cédula de ciudadanía N 1037669291 y Juan Pablo Sepúlveda Vélez identificado con cédula de ciudadanía N 1007286757, autorizados como dependientes judiciales se evidencia que tal pedimento es procedente, por lo tanto, se dispondrá aceptar tal petición.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR, la sustitución del poder realizado por la doctora Yulieth Andrea Bejarano Hoyos, identificada con cédula de ciudadanía No. 1152443653 y T.P. No. portadora de la tarjeta profesional N 275700 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la doctora **Gisella Alexandra Flórez Yépez**, mayor de edad e identificada con la cedula de ciudadanía No. 1152446630, portadora de la Tarjeta Profesional No 327.650 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe dentro del presente proceso, como apoderada judicial de la entidad demandante Sistecredito S.A. conforme a la sustitución realizada por la doctora Yulieth Andrea Bejarano Hoyos.

TERCERO: TENER como dirección de correo electrónico de la doctora **Gisella Alexandra Flórez Yépez**, la giflorez@avalred.net

CUARTO: RECONOCER a los estudiantes de derecho **Sara Londoño Castaño** identificada con cédula de ciudadanía N 1037669291 y **Juan Pablo Sepúlveda Vélez** identificado con cédula de ciudadanía N 1007286757, como dependientes judiciales dentro del presente proceso, bajo las facultades a ellos otorgadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 208, hoy, diciembre 10 de 2021.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, memorial proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con el que envían diligenciado el Oficio No. 1089 del 29 de julio de 2021. Sírvase Proveer.

Palmira, diciembre 9 de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

Auto Interlocutorio No.2256

Proceso: Verbal sumario

Demandante: Mónica Pacheco Patiño

Demandado: Genny Agudelo Navarro—Lina María Cadena Agudelo

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00260-00**

Palmira, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe de secretaria, advierte esta Instancia Judicial que a través del proveído No. 1422 del 15 de julio de 2021, se dispuso **decretar la inscripción de la demanda** sobre los derechos de cuota que sobre el bien inmueble ostenta la demandada Lina María Cadena Agudelo, identificada con CC No. 1.113.675.100, inmueble distinguido con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 378-52644 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira; no obstante el cometido de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, consistió en la inscripción de un “**embargo en proceso verbal sumario**”, acto jurídico que acarrea consecuencia distintas a las ordenadas por el despacho; en consecuencia, se dispondrá requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, para que corrija el yerro aludido y en su lugar proceda a inscribir la demanda verbal sumaria, propuesta por la demandante Mónica Pacheco Patiño, en contra de la señora Lina María Cadena Agudelo, identificada con CC No. 1.113.675.100, sobre el folio 378-52644.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: Requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, para que corrija el la inscripción de la cautela comunicada mediante oficio No. 1089 del 29 de julio de 2021, y en su lugar proceda a inscribir la demanda verbal sumaria, propuesta por la demandante Mónica Pacheco Patiño, en contra de la señora Lina María Cadena Agudelo, identificada con CC No. 1.113.675.100, sobre el folio 378-52644, en la forma en que le fue comunicada.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 208 Hoy, 10 de diciembre de 2021.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, memorial proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con el que envían diligenciado el Oficio de embargo No. 1162 del 19 de agosto de 2021. Sírvasse Proveer
Palmira, diciembre 9 de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

Auto Interlocutorio No.2255

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: CORPORACIÓN "ACTUAR FAMIEMPRESAS"
Demandado: SANDRA ISABEL ROJAS PEREA
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00343**-00

Palmira, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe de Secretaría, y teniendo en cuenta que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, comunicó el debido diligenciamiento de la medida de embargo decretada mediante providencia judicial No. 1620 del 10 de agosto de 2021, pero en el certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira no se evidencian los linderos del bien inmueble, ni han sido aportados por el demandante; previo a **decretar el secuestro** del bien, se procederá a requerir los respectivos linderos a cargo de la parte actora.

Por otra parte se observa que dentro del sumario, la parte demandante no ha cumplido con la carga que le fue encomendada en el auto No. 1620 del 10 de agosto de 2021, tendiente a citar al señor Luis Ernesto Pérez Salcedo, en calidad de acreedor hipotecario del inmueble objeto de la cautela decretada, razón por la cual se reiterará el requerimiento

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Solicítese a la parte actora, aportar los respectivos linderos, previo a ordenar la práctica de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-47272 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira.

SEGUNDO: Requírase al parte ejecutante para que cite al señor **Luis Ernesto Pérez Salcedo**, en calidad de acreedor hipotecario del bien inmueble, conforme al artículo 462 del C.G.P. Citación que deberá correr por cuenta del demandante.

Notifíquese y cúmplase,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 208 Hoy, 10 de diciembre de 2021.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, el presente proceso con memoriales presentado por la parte ejecutante con el que: i. cumple con el requerimiento impuesto en Providencia judicial No.2325 del 03 de noviembre de 2021 y ii. Con el que presente renuncia al poder que le fue conferido. Adicionalmente fue arimada respuesta de la entidad Bancaria Bancolombia al Oficio de embargo No. 1469 del 16 de noviembre de 2021. Sírvase Proveer
Palmira, diciembre 09 de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

Auto Interlocutorio No.2252

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A
Demandado: CASTANO PATIÑO LUZ MARINA
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00507-00

Palmira, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe de Secretaría, procede este juzgado a emitir pronunciamiento respecto de las actuaciones que fueron descritas en el informe de secretaria, en el orden arriba señalado.

Sea lo primero decir que el día 8 de noviembre del calendario la abogada María Elena Ramón Echavarria, arimó documento proveniente de la entidad demandante, con el que acredita que el email lcastano@corfivalle.com.co, fue informado por su poderdante como dirección electrónica de recibo de notificaciones personales de la demandada Castaño Patiño Luz Marina, en consecuencia, el despacho procederá a agregar al expediente para que obre y conste dicha información y será tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

Por otra parte, en lo que respecta a la renuncia del poder presentada, y como quiera que cumple con los requerimientos del artículo 76 inciso 4 del C.G.P., en el sentido de que la renuncia fue acompañada de la comunicación enviada al poderdante, el juzgado procederá a aceptarla y se entenderá con efectos a partir del 14 de diciembre del año en curso, por haber sido presentado el memorial el día 03 de diciembre del 2021.

Finalmente y en lo que tiene que ver con la contestación de la entidad Bancolombia al Oficio de embargo No. 1469 del 16 de noviembre de 2021, en la que comunica que:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
CASTANO PATIO LUZ MARINA 29562580	-	La persona no tiene vinculo comercial con Bancolombia

Se dispondrá, agregar al expediente para que obre y conste; además será puesta en consideración de la entidad demandante, para los efectos procesales que considere oportunos.

Colofón a lo anterior el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Agregar al expediente para que obre y conste el memorial presentado por la abogada María Elena Ramón Echavarría, con el que cumple con el requerimiento del Auto No.2325 del 03 de noviembre de 2021, a fin de que sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia al poder conferido presentada por la abogada María Elena Ramón Echavarría, en los términos del artículo 76 inciso 4 del C.G.P, advirtiéndose que la misma surte efectos a partir del 14 de diciembre del 2021.

TERCERO: Agregar al expediente para que obre y conste el memorial presentado por la entidad Bancolombia, y póngase en consideración de la entidad demandante, para los efectos procesales que considere oportunos.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 208 Hoy, 10 de diciembre de 2021.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 11 de noviembre de 2021. Sírvase proveer.

Palmira, diciembre 9 de 2021

ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 2537

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: RODOLFO ALEXANDER PARRA MENDEZ
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00573-00**

Palmira, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Banco Agrario de Colombia S.A., adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. Teniendo en cuenta que la entidad demandante tiene por "*Naturaleza Jurídica ser una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado*", la competencia del presente asunto debe ser determinada de manera privativa conforme el numeral décimo (10) del artículo 28 del Código de General del Proceso, el cual establece que «en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquiera otra entidad, pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad».

Tratándose de personas jurídicas, de conformidad con el numeral quinto (5) del precitado artículo 28, también es competente el juzgado del lugar donde se encuentre una sucursal o agencia; en consecuencia, para que esta dependencia tenga competencia territorial dentro del sub lite, la parte demandante deberá aportar el certificado de existencia y representación legal en el que conste que la entidad bancaria cuenta con Establecimiento de Comercio, agencia comercial o sucursal registrada en esta municipalidad, pues el aportado solo certifica las agencias comerciales del departamento de Cundinamarca.

2. La parte demandante deberá señalar la razón por la que incluyó en el acápite de notificaciones de la demanda como dirección electrónica y física para la entidad demandante, datos disímiles a los registrados en el certificado de existencia y representación legal del Banco Agrario de Colombia S.A.
3. En aras de cumplir con los presupuestos de precisión y claridad que pregonan el artículo 82 numerales 4 y 5 de la demanda la parte actora deberá aclarar la razón por la que en los hechos de la demanda y en tenor literal del documento base de recaudo, el concepto de los intereses



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

de plazo se encuentra determinado con un valor cierto, y pese a ello en la pretensión No. 1 literal B de la demanda, se petitionó este rubro omitiendo el valor ya determinado en la demanda.

4. En lo que respecta a la medida de embargo solicitada, la parte ejecutante deberá demostrar la titularidad que ostenta el demandado sobre los dineros depositados en las entidades bancarias enunciadas en el acápite de medidas cautelares, requerimientos que se precisan a la luz del artículo 599 del C.G.P., presupuesto que establece como imperativo que las medidas de embargo tengan como destinatario específico los bienes del demandado.

En consecuencia el actor deberá aportar el requerimiento solicitado, perseguir otros bienes del demandado; o en su defecto, de acuerdo con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, inciso 4 artículo 6, dentro de la presente actuación deberá aportar la constancia de envío a la contraparte de la demanda y anexos, a través de mensajería certificada a la dirección que se señaló en el acápite de notificaciones, la norma en cita reza: “al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (subrayado fuera del texto).

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la presente demanda Ejecutivo de Mínima Cuantía iniciada por **Banco Agrario de Colombia S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería a **Beatriz Eugenia Bedoya Olave**, identificada con C. C. N° 66.836.122 de Cali y T. P. N° 208.518 del C.S.J., para actuar como demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 208 Hoy, 10 de diciembre de 2021.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 11 de noviembre de 2021. Sírvasse proveer.

Palmira, diciembre 9 de 2021

ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 2538

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: SURAMERICANA DE GUANTES S.A.S.
Demandado: MARIA CAMILA CIFUENTES BEJARANO y MCB
ARQUITECTURA INTERIORISMO Y CONSTRUCCIONES S.A.S
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00575-00

Palmira, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

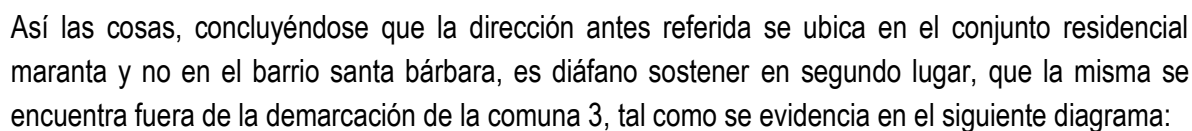
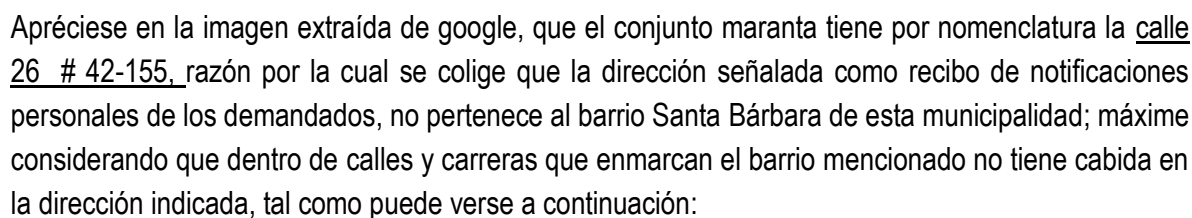
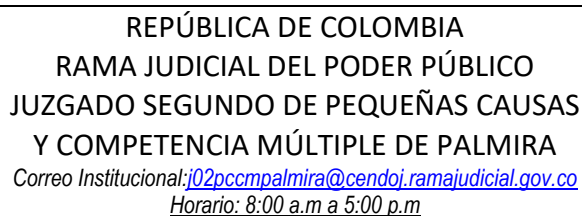
Revisado el presente asunto, interpuesto por Suramericana De Guantes S.A.S., se advierte que esta instancia judicial carece de competencia territorial para conocerlo, teniendo en cuenta que, la regla general de competencia territorial establece el conocimiento de la acción cambiaria, es el juez del domicilio del demandado (artículo 28 numeral 1 del C.G.P.).

Aunado a lo anterior, el Acuerdo No. CSJVR16-149 de 31 de agosto de 2016, “*por medio del cual se definen las Comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Buenaventura, Palmira y Tuluá*” dispuso la competencia de este juzgado en las comunas 3, 5 y 6 de Palmira al sostener que:

ARTÍCULO 2º: Definir que en el Municipio de Palmira (i) el Juzgado 1º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, atenderá las Comunas 1, 2 y 4 y (ii) el Juzgado 2º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, atenderá las Comunas 3, 5 y 6.

En consecuencia, advirtiéndose que el Juez de conocimiento para el caso de marras, se determina de conformidad con el fuero personal, y teniendo en cuenta que en la demanda, se señaló como domicilio de los demandado la nomenclatura “calle 26 # 42-155, apartamento 422 Torre 3”, el operador de justicia competente resulta estar en cabeza de los juzgados civiles municipales de Palmira; por cuanto la dirección antes mencionada NO se encuentra dentro del perímetro delimitado territorialmente para la comuna 3 por parte de la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, es más esa ubicación, no ha sido categorizada por parte del municipio dentro de las comunas urbanas de esta ciudad, dejando así en cabeza de los juzgados civiles municipales de Palmira el conocimiento territorial del sumario.

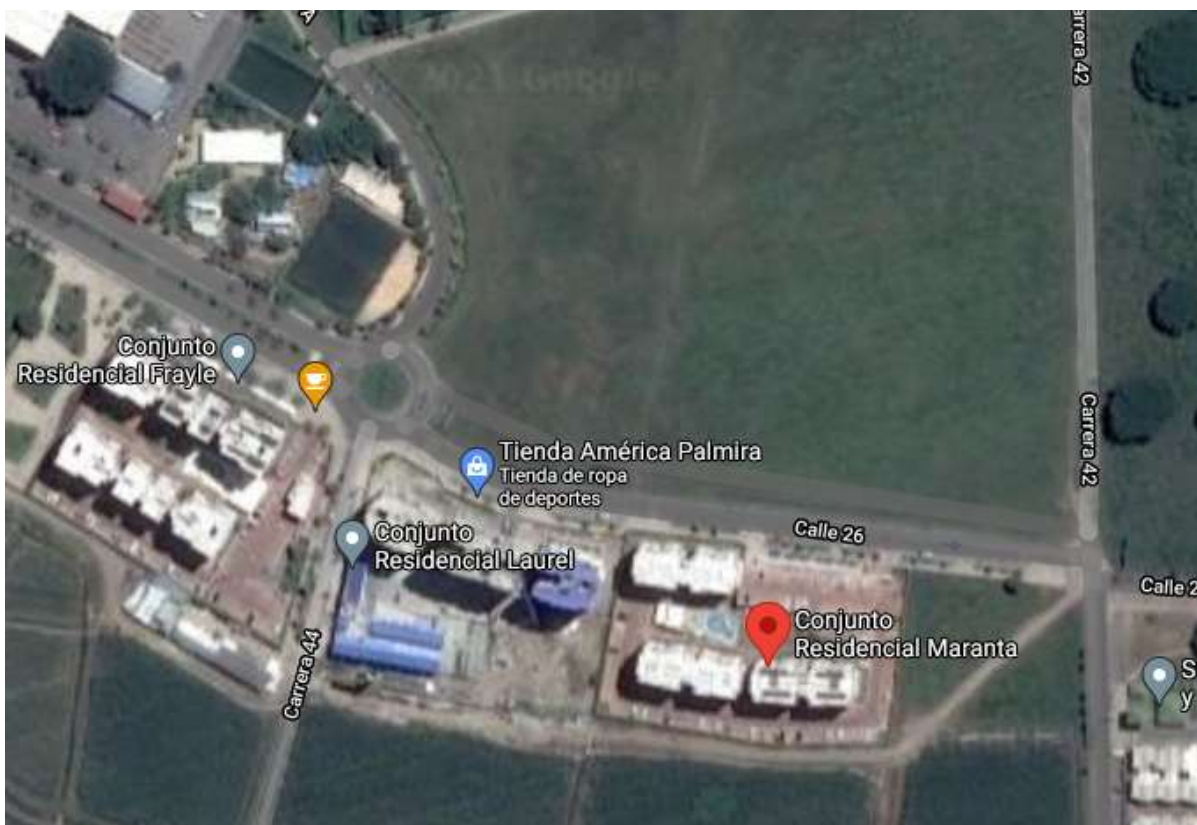
Al respecto debe observarse en primer lugar, que la dirección enunciada corresponde al conjunto residencial Maranta y no al barrio Santa Bárbara como enunció en la demanda.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Obsérvese que la comuna tres (3) se encuentra demarcada por la línea verde que recorre la calle 31 desde la carrera 47 y hasta la carrera 42, razón por la cual no hay posibilidad que lo extensivo de la calle 26 hacia la carrera 42, que es la ubicación de la nomenclatura enunciada, corresponda a la demarcación de la comuna 3, situación que puede evidenciarse en la aplicación de “google maps” tal como puede notarse en el siguiente diagrama:



Aunado a lo anterior, reseña éste operador Judicial que en un caso similar al presente, en el cual se resolvió un **conflicto de competencia** por parte del **Juzgado Cuarto Civil Del Circuito** de ésta ciudad, se discutió si lo extensible de la comuna 3 pertenecía en competencia a éste despacho judicial, pues luego de la certificación que fue requerida y otorgada por parte de la Subsecretaría de Planeación Territorial de Palmira, en la que se definió que el sector aledaño a los límites de la comuna 3 y en el existen conjuntos residenciales, está localizado en la Comuna 9 rural; de ahí que el Superior Jerárquico al resolver el precitado conflicto de competencia determinó: “(...) porque al revisar el Mapa Básico Urbano del Municipio de Palmira disponible en internet , que se adjunta al expediente, esa nomenclatura no se observa localizada dentro de la Comuna 3 de este municipio al trazar una línea recta sobre la carrera 44, bajando desde la calle 31 hasta la calle 26, intersección aproximada en el plano donde esta instancia agregó una nota adhesiva, observándose muy distante de los límites que demarcan la localidad sobre la cual tiene competencia el Juzgado de Pequeñas Causas u otra comuna de las asignadas a los despachos judiciales de esta especialidad en Palmira; de igual manera, con la certificación dada por la Subsecretaría de Planeación Territorial de este Municipio se define que aquel conjunto residencial está localizado en la Comuna 9, sin que esta haga parte de aquellas que deben atender los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira. (...) el domicilio del demandado no se ubica en la Comuna 3 de esta municipalidad y por ello escapa a la competencia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

territorial del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira” (Subrayado fuera de texto) (Auto No. 430 del tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021), Rad. 765204189002-2021-00216-01 Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Palmira).

En ese orden de ideas y advirtiendo que, de conformidad con el acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, la competencia territorial de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Palmira se circunscribe de manera expresa a las comunas 1,2,3,4,5, y 6, aunado al hecho de que nomenclatura Calle 26 No. 42 –155 no pertenecen a ninguna de las comunas mencionadas, los llamados a asumir el conocimiento de este asunto, son los jueces civiles municipales de Palmira.

De ahí, que le corresponda a este despacho, conforme el artículo 90 del C.G.P. remitir el asunto al juez competente.

Colofón a lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para avocar el conocimiento de la demanda dentro de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, propuesta por Suramericana de Guantes S.A.S, según lo dispuesto en el # 1 del artículo 28 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Rechazar la presente demanda ejecutivo singular de mínima cuantía, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO Remitir el expediente digital al Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Palmira.

CUARTO: En firme la presente decisión, envíese al Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Palmira, previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 208 Hoy, 10 de diciembre de 2021.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 11 de noviembre de 2021. Sírvase proveer.

Palmira, diciembre 9 de 2021

ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 2539

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: ANDRES GARCIA LEON
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00576-00

Palmira, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De la presente demanda ejecutiva se observa que cumple los presupuestos de los artículos 82, 422 y sgtes, y 599 del C.G.P.

En consecuencia, este despacho

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento de pago**, a favor de **Banco Pichincha S.A.**, identificado con NIT No. 890.200.756-7, y a cargo de **Andrés García León**, identificada con cédula de ciudadanía No. 14.702.079; por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por el valor de **\$15.722.970** por concepto de capital de la obligación, representado en título valor pagaré No. 3491999, suscrito el 25 de octubre de 2019.
 - 1.1.1. Por el valor de **\$1.306.203**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 5 de diciembre de 2020 hasta el 5 de mayo de 2021 a la tasa de 15.00% E.A.
 - 1.1.2. Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital descrito en el numeral 1.1. de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley y conforme a la superintendencia financiera, desde el 6 de junio de 2021, hasta el pago total de la obligación.
2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.
3. **Ordenar** a la demandada que cumpla con las obligaciones a su cargo dentro de los cinco (5) días siguientes conforme al artículo 431 del CGP.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

4. **Notificar** personalmente a la parte demandada, conforme a los presupuestos del C.G.P. señalados en los artículos 290 y sgtes, o teniendo en cuenta el requerimiento del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

En el comunicado y/o citación que remita la parte actora a la parte demandada, para efectos de su notificación, deberá indicar de **forma expresa** la dirección electrónica del Juzgado j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior, para efectos de materializar su notificación y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción.

Para efectos del traslado de la demanda concédase a la parte ejecutada el término legal de diez (10) días para que, si a bien lo tiene, proponga las excepciones de mérito que pretenda le sean reconocidas de conformidad con el núm. 1, art. 442 ibídem.

5. **Previo** a emitir pronunciamiento respecto de las medidas de embargo solicitadas por el ejecutante, se procederá a **requerirle** con la finalidad de que demuestre la titularidad que ostenta la demandada sobre los dineros habientes en las entidades bancarias referidas en el acápite de medidas de la demanda. Requerimientos que se precisan a la luz del artículo 599 del C.G.P. presupuesto que establece como imperativo que las medidas de embargo tengan como destinatario específico los bienes del demandado.

De igual forma deberá aportar el certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria 378 – 18638, a fin de determinar la procedibilidad de lo solicitado, así como también la posible existencia de acreedores con garantía real que deban ser vinculados (Artículo 462 del C.G.P.).

6. **Reconocer** personería al abogado Álvaro Jiménez Fernández, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.312.479 y T.P No. 105.298 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante para los efectos del poder conferido. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 208 Hoy, 10 de diciembre de 2021.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria